

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Al folio 6: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece doña Bárbara Flores Neira, abogada, por el adolescente Jimmy Alexander Moisés Méndez Castro, e interpone acción de amparo en contra de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por el magistrado don Carlos Arturo Poblete González, en causa RIT N° 773-2023 del Juzgado de Garantía de Colina, mediante la cual resuelve trasladar al joven a Sección Juvenil en EP Los Lagos conforme el artículo 56 inciso 3° y 7° de la Ley N° 20.084.

Refiere que el 05 de junio de 2023, el amparado fue condenado por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago a cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor de un delito de robo con intimidación consumado y a cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de homicidio simple consumado.

Añade que el 11 de agosto del 2023, el amparado es trasladado a CRC CMN Tilttil, para iniciar el cumplimiento de su sanción.

Indica que el 27 de noviembre de 2023, la dirección de CMN Tilttil envía al Juez de Garantía un oficio de Traslado conforme al artículo 56 de la Ley N° 20.084 en donde se manifestaba que el joven tiene 19 años de edad y ha presentado conductas contra normativas y de riesgo. Luego, indica que el 04 de diciembre de 2023, el tribunal recepciona informe de Gendarmería de Chile en donde se pronuncian respecto a la factibilidad de traslado a sección juvenil de EP Los Lagos.

Expone que, por resolución de 04 de diciembre de 2023, y sin audiencia previa, el Juzgado de Garantía de Colina accedió al traslado requerido desde el CMN TIL TIL al EP Los Lagos, disponiendo se le haga presente al amparado dicho traslado, si así lo acepta. Añade que, en contra de dicha resolución, la defensa repuso citando el principio de excepcionalidad del artículo 56 inciso 7° de la Ley N° 20.084, recurso que fue acogido fijándose audiencia para discutir traslado conforme la citada normativa para el 06 de diciembre de 2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSTXKQJXXM

Argumentó como apoyo a su postura, que no se cumple con el principio de excepcionalidad del citado artículo ya que a la fecha el joven no ha sido declarado responsable de la comisión de un delito y tampoco las conductas esbozadas revisten el carácter de graves; que las tres faltas del amparado dentro del recinto puede responder a una desregulación propiamente tal del contexto privativo de libertad y que es habitual que los jóvenes que pasan largamente por un periodo de internación provisoria; que no pudo haberse agotado la intervención considerando los escasos 3 meses que lleva en el centro; y que el amparado posee arraigo familiar en la comuna de San Bernardo.

Sin embargo, explica, en la aludida audiencia, el Tribunal resolvió acceder a la petición de la delegada de traslado del adolescente a la juvenil de EP de los Lagos, considerando que se dan las circunstancias del artículo 56 de la Ley N° 20.084 y las faltas graves que preceptúa el artículo 108 del reglamento la Ley N° 20.084, conforme da cuenta la delegada.

Asevera que el magistrado Poblete en su resolución da por establecida la peligrosidad del adolescente, que es un joven refractario y peligroso para otros internos y para funcionarios de Sename, sin perjuicio, de que en el propio informe quedó establecido que son hechos aislados y acotados en un periodo específico.

Concluye que el ser enviado a un centro privativo de libertad más alejado del lugar en que su familia tiene domicilio, trae como consecuencia que no se haga efectivo su derecho a recibir visitas en el centro donde cumple condena, ya que no todos cuentan con las condiciones económicas o de otra índole para viajar.

Cita la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y jurisprudencia en apoyo a su postura.

Solicita se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenando restituir al amparado a que en CRC CMN Tiltil donde se encontraba cumpliendo su condena o bien se determine su traslado a una sección juvenil más cercana a su lugar de residencia.

Segundo: Que informa el juez recurrido, señalando que, para resolver la solicitud del traslado, se tuvo en consideración los requisitos que señala el artículo 56 inciso 1° y 7° de la Ley N° 20.084.



Especifica en relación al inciso 1° mencionado, que el amparado tiene 19 años de edad, siendo este un elemento que se requiere para la procedencia del traslado. Asevera que, por otra parte, el amparado debe cumplir 10 años en régimen cerrado, teniendo fecha de egreso el 30 de mayo de 2032, es decir, a los 29 años, lo que desde ya pone en evidencia la incompatibilidad de seguir cumpliendo la sanción junto a adolescentes.

Agrega que además se consideró lo indicado por la delegada en cuanto a las reiteradas infracciones graves al reglamento, lo cual se encuentra corroborado en el informe de traslado de fecha de noviembre de 2023, consistentes en amenazas de muerte a una funcionaria de trato directo, como amenaza a otros adolescentes del CMN TILTIL, agresión física a otros internos, ser sorprendido con arma corto punzante, conductas calificadas de grave por el artículo 108 letras a), b) y h) del reglamento de la Ley N° 20.084, las que son reiteradas, sumadas a otras faltas consistentes en destrozos al mobiliario del Centro, con lo que el amparado manifiesta su nula adaptación al régimen al cual está sometido.

Respecto a los requisitos del inciso 7° del referido artículo 56, si bien el amparado no ha sido condenado por un delito, como se anotó precedentemente, sí ha incumplido de manera grave el reglamento, con lo que ha puesto en riesgo la vida o integridad física de otras personas, dificultando la intervención que se debe realizar al amparado por los delegados del Centro.

Concluye que cumpliéndose los requisitos del artículo 56 de la Ley N° 20.084, se accedió al traslado del amparado al EP Los Lagos, por ser el lugar que reúne las características para que continúe cumpliendo la sanción el amparado, según da cuenta el Informe de Factibilidad Sección Juvenil de Gendarmería de fecha 30 de noviembre de 2023.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*. De igual forma, el inciso tercero



de dicho precepto señala que *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*

Cuarto: Que en base a la lectura y análisis de la acción impetrada por el recurrente es dable señalar que el acto denunciado corresponde a la resolución de fecha 6 de diciembre de 2023, dictada por el magistrado don Carlos Arturo Poblete González, en causa RIT N° 773-2023 del Juzgado de Garantía de Colina, mediante la cual resuelve trasladar al joven a Sección Juvenil en EP Los Lagos conforme el artículo 56 inciso 3° y 7° de la Ley N° 20.084.

Quinto: Que resultan ser hechos no controvertidos para el conocimiento del presente arbitrio constitucional que:

1. Con fecha 05 de junio de 2023, el amparado fue condenado por el 6° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago a cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor de un delito de robo con intimidación consumado y a cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, como autor del delito de homicidio simple consumado.
2. Con fecha 11 de agosto del 2023, el amparado es trasladado a CRC CMN Tilttil, para iniciar el cumplimiento de su sanción.
3. Con fecha 27 de noviembre de 2023, la dirección de CMN Tilttil envió al juez de garantía oficio de traslado conforme al artículo 56 de la Ley N° 20.084 en donde se manifestaba que el condenado tiene 19 años de edad y ha presentado conductas contra normativas y de riesgo.
4. Con fecha 04 de diciembre de 2023, el tribunal recepciona informe de Gendarmería de Chile en donde se pronuncian respecto a la factibilidad de traslado a sección juvenil de EP Los Lagos.
5. Con fecha 04 de diciembre de 2023 y sin audiencia previa, el Juzgado de Garantía de Colina accedió al traslado requerido desde el CMN TIL TIL al EP Los Lagos.



Sexto: Que el artículo 56 de la Ley N° 20.084 dispone: *“Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliere durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.*

Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.



En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos”.

Por su parte, el artículo 49 del citado cuerpo normativo dispone: *“Derechos en la ejecución de sanciones. Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:*

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones y los programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, obtener una respuesta pronta, solicitar la revisión de su sanción en conformidad a la ley y denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado. Tratándose de adolescentes sometidos a una medida privativa de libertad, éstos tendrán derecho a:

i) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;

ii) La integridad e intimidad personal;

iii) Acceder a servicios educativos, y

iv) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial con sus abogados”.

Séptimo: Que, de acuerdo al análisis de la normativa que precede se advierte que el juez recurrido no ha considerado uno de los parámetros contemplados en el citado artículo 49, toda vez que ha sido autorizado el traslado del amparado a un recinto penitenciario alejado del lugar en que



reside su familia por lo que bajo este contexto resulta excesivamente gravoso o imposible de cumplir -en la periodicidad a que tiene derecho- que pueda recibir las visitas que al efecto le asisten, tornándose por tanto en ilegal la resolución que en esta sede se denuncia, por lo que resulta necesario que el magistrado dé cumplimiento considere dicha circunstancia previo informe de Gendarmería de Chile en cuanto a la factibilidad penitenciaria existente.

Octavo: Que, de esta forma, al carecer la resolución recurrida de la debida fundamentación, se ha evidenciado que se ha afectado la libertad personal y seguridad individual del amparado, por lo que el traslado del condenado en la forma en que ha sido dispuesta importa un desarraigo y la afectación de sus derechos.

Noveno: Que la Corte Suprema con fecha 4 de febrero de 2021, en causa Rol N° 11.241-2021 resolvió: *“Que tales afirmaciones -la existencia de constantes problemas con el resto de la población penal y los constantes cambios dependencia-, requieren necesariamente que éstos sean debidamente investigados. Pues bien, en los informes aportados a los autos por la repartición pública recurrida, no se da cuenta de la realización de investigación alguna sobre el particular, limitándose únicamente a repetir la hipótesis fáctica aludida en la resolución impugnada, la que, en ese entendido, carece de la debida fundamentación, afectando con ello la seguridad individual del recurrente, máxime si se le traslada a un centro penitenciario distante a casi quinientos kilómetros de distancia de distancia de su domicilio, emplazado en una ciudad en la que carece de todo tipo de arraigo, lo que atenta contra su derecho a ser visitada por su familia”.*

Décimo: Que, así las cosas, estos sentenciadores acogerán la presente acción constitucional en la forma en que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de Jimmy Alexander Moisés Méndez Castro en contra de la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés dictada por el magistrado don Carlos Arturo Poblete González, en causa RIT N° 773-2023 del Juzgado de Garantía de Colina, sólo en cuanto se dispone la realización de una audiencia para discutir el traslado del condenado a un recinto penitenciario cercano al lugar en que reside su



familia, previa realización del correspondiente informe que deberá ser evacuado por Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días desde que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Amparo N° 3150-2023.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSTXKQJXXM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil veintitres.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXSTXKQJXXM